



PL-496/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de mayo de 2026
ALP/CD/CJMPDLE/DMRP/N° 560/2025-2026



Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

REF. : **PRESENTA PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN CIVIL POR DAÑOS A LOS BIENES DEL ESTADO Y LA RED VIAL FUNDAMENTAL**

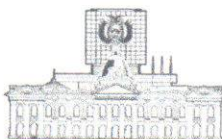
De mi mayor consideración:

Por medio de la presente le hago llegar un cordial saludo. Conforme lo dispuesto en el art. 162, núm. 2., de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art. 116, inciso b) y artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **“PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN CIVIL POR DAÑOS A LOS BIENES DEL ESTADO Y LA RED VIAL FUNDAMENTAL”**, para su correspondiente tratamiento conforme normativa vigente.

Con este particular motivo, me despido haciéndole llegar mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Dip. Abg. Edgar Manolo Rojas Paz
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**LEY DE REPARACIÓN CIVIL POR DAÑOS A LOS BIENES DEL ESTADO Y LA RED
VIAL FUNDAMENTAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

El Estado Plurinacional de Bolivia ha venido enfrentando de manera recurrente escenarios de conflictividad social que derivan en el bloqueo prolongado de carreteras y la toma de infraestructura pública. Si bien el derecho a la protesta y a la libre asociación están garantizados por la Constitución Política del Estado, estos no pueden ejercerse en desmedro de los derechos fundamentales de la colectividad, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la libre locomoción y al trabajo.

Los bloqueos de la Red Vial Fundamental no solo paralizan el aparato productivo, sino que provocan la destrucción física del asfalto (mediante el encendido de fogatas, uso de dinamita, depósito de escombros, perforaciones y otros mecanismos violentos), destruyen señalética y dañan propiedad estatal. Actualmente, los procesos penales se centran en la sanción privativa de libertad, la cual suele quedar en la impunidad tras la resolución del conflicto político, dejando al Estado la carga económica total de la reconstrucción y reparación de los daños.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa busca introducir un mecanismo de *responsabilidad civil objetiva y solidaria* para los autores materiales, intelectuales y las organizaciones que promuevan la destrucción de los bienes estatales. No se busca criminalizar la protesta pacífica, sino resguardar el patrimonio del pueblo boliviano, obligando a quienes causen destrozos económicos a pagar la reparación con sus propios patrimonios o los fondos de sus organizaciones.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

La propuesta se sustenta en los siguientes preceptos de la Constitución Política del Estado (CPE):

Artículo 108, Numeral 1, establece el deber de todo boliviano de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Artículo 108, Numeral 13, establece la obligación de defender y proteger los bienes públicos y de interés colectivos.





CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 339, Parágrafo II, dispone que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas son inviolables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiables.

PL-496/25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Dip. Abg. Edgar Manolo Rojas Paz
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO
PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**LEY DE REPARACIÓN CIVIL POR DAÑOS A LOS BIENES DEL ESTADO Y LA RED
VIAL FUNDAMENTAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico especial para la determinación de la responsabilidad civil objetiva, reparación integral y resarcimiento económico expedito por los daños materiales ocasionados a los bienes del Estado, la infraestructura pública y la Red Vial Fundamental, derivados de actos vandálicos, bloqueos de carreteras o protestas violentas.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, obligando a las personas naturales, personas jurídicas, organizaciones sociales, comités promotores y dirigentes que resulten civilmente responsables del daño material provocado.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). La aplicación de esta Ley se rige por los siguientes principios:

1. Protección del Patrimonio Público: El patrimonio del Estado pertenece al pueblo boliviano; su destrucción o deterioro genera la obligación inmediata de reparación económica.
2. Responsabilidad Solidaria: Cuando el daño sea causado en el marco de movilizaciones colectivas organizadas, los autores materiales y los sujetos que ostenten la dirección o convocatoria responderán de manera conjunta y solidaria.
3. Objetividad e Independencia de Vías jurisdiccionales: La obligación de reparar el daño patrimonial posee naturaleza civil y se tramita de manera autónoma e independiente respecto de la acción penal, sin que los resultados o la duración de esta última constituyan requisito para el ejercicio del derecho resarcitorio.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 4. (GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA). Las disposiciones de la presente Ley no limitan, restringen ni sancionan el ejercicio legítimo del derecho a la protesta social, la reunión pacífica o la manifestación pública garantizadas por la Constitución Política del Estado. El régimen de reparación civil se activa única y exclusivamente ante la comprobación material de daños cuantificables a la infraestructura pública o bienes estatales.

CAPÍTULO II
DE LAS CONDUCTAS GENERADORAS Y LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 5. (CONDUCTAS GENERADORAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL). Generará la obligación de reparación civil todo daño provocado a la infraestructura estatal mediante:

1. Cualquier acción, mecanismo o medio material apto para causar daño a la infraestructura vial, incluyendo explosivos, fogatas, escombros, maquinaria, perforaciones o elementos punzocortantes empleados en marchas violentas.
2. Destrucción o afectación de señalización vial, luminarias, cabinas de peaje, balanzas de control o cámaras de seguridad y monitoreo.
3. Deterioro, quema o destrozos en edificios públicos, estaciones policiales, vehículos del Estado o equipamiento urbano.

ARTÍCULO 6. (VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN EXPEDITA DEL DAÑO).

- I. Ocurrido el daño material, la máxima autoridad ejecutiva (MAE) de la entidad pública bajo cuya administración o tuición se encuentre el bien afectado (Administradora Boliviana de Carreteras - ABC, Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, entre otros), ordenará una evaluación técnica de urgencia.
- II. La entidad emitirá un Certificado de Cuantificación del Daño en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde el cese de la perturbación del bien.
- III. Este Certificado constituirá título ejecutivo suficiente, líquido y exigible para el inicio inmediato de las acciones de cobro coactivo o civil, conforme a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO III
SUJETOS RESPONSABLES Y MEDIDAS CAUTELARES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 7. (DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MOVILIZACIONES). Responderán solidariamente con sus patrimonios personales y colectivos por los montos establecidos en el Certificado de Cuantificación del Daño:

1. Los autores materiales plenamente identificados en los hechos jurídicos destructivos.
2. Los autores intelectuales, instigadores y miembros de los directorios u órganos de coordinación de las organizaciones que hayan convocado, suscrito resoluciones escritas o





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ratificado públicamente las medidas de presión que derivaron en los daños materiales a los bienes públicos.

ARTÍCULO 8. (MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL).

I. A sola presentación del Certificado de Cuantificación del Daño, el Juez Civil competente o el Ministerio Público dentro de las facultades cautelares previstas en el proceso penal, ordenará de manera inmediata, bajo responsabilidad y sin necesidad de fianza, las siguientes medidas precautorias sobre los bienes de los presuntos responsables:

1. Anotación preventiva de bienes inmuebles y vehículos en los registros respectivos (Derechos Reales y Organismo Operativo de Tránsito).
2. Retención de fondos y congelamiento de cuentas bancarias en el sistema financiero nacional a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
3. Secuestro de bienes muebles o maquinaria utilizables para garantizar el pago del resarcimiento.

II. Estas medidas precautorias mantendrán su vigencia de forma ininterrumpida hasta que se proceda al pago total o a la reparación material equivalente del daño certificado.

ARTÍCULO 9. (VÍA PROCESAL EXPEDITA). El cobro del resarcimiento civil se tramitará por la vía del proceso coactivo civil, aplicando los plazos más breves previstos para la estructura monitoria en el Código Procesal Civil, o como efecto civil derivado del delito dentro del proceso penal. La interposición de recursos ordinarios o extraordinarios no suspenderá la ejecución ni la vigencia de las medidas cautelares de carácter real sobre los bienes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Se incorpora el Artículo 252 BIS (Medidas Cautelares Reales Especiales por Daños al Patrimonio del Estado) en la Ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal), con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 252 BIS (MEDIDAS CAUTELARES REALES ESPECIALES POR DAÑOS AL PATRIMONIO DEL ESTADO). En los procesos penales iniciados por delitos que impliquen la destrucción, deterioro o afectación de la Red Vial Fundamental, servicios públicos o bienes del Estado, el juez, a solicitud de la entidad pública afectada o del Ministerio Público, ordenará de manera obligatoria e inmediata en la primera audiencia la anotación preventiva de los bienes, la retención de fondos y el congelamiento de cuentas bancarias de los imputados, con el único fin de asegurar la reparación civil integral de los daños, sin exigirse fianza o contracautela alguna a la entidad estatal requirente."

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Se exceptúa de los plazos, informes e inspecciones previas de la Contraloría General del Estado regulados por la Ley N° 1178 (Ley de Administración y Control Gubernamentales - SAFCO) a la cuantificación inmediata de daños en la Red Vial





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fundamental e infraestructura pública regulada en el Artículo 6 de la presente Ley, aplicándose este procedimiento especial por razones de estricta preferencia y urgencia nacional.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta (30) días a partir de su publicación, estableciendo las tablas técnicas indexadas y estandarizadas para el cálculo automático y expedito de daños a la Red Vial Fundamental.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los __ días del mes de ____ de dos mil veintiséis años.

Ed
Dip. Abg. Edgar Manolo Rojas Paz
PRESIDENTE
COMISION DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO
PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

